REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ
EJECUTADA:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P
EXPEDIENTE:	500013333002**-2021-00051-**00

Se ocupa el Despacho[1] del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P, al respecto encuentra, que:

✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011[2], siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, artículo 299 y, numeral 3 del art. 297, todos del texto original).
✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma[3].
✓ Obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

i) Copia del contrato No 4500005903, cuyo objeto es "AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS VEREDAS JUAN PABLO, SAN JOAQUÍN, CHEPERO ALTO Y VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL DEPARTAMENTO DEL META.", siendo contratistas ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y contratante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

ii) Copia del acta de liquidación final del contrato No 4500005903, de fecha 21 de septiembre de 2020, cuyo objeto es "AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS VEREDAS JUAN PABLO, SAN JOAQUÍN, CHEPERO ALTO Y VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL DEPARTAMENTO DEL META.", siendo contratistas ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y contratante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por valor total a pagar por DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO ($254.834.061.91)

[1] Folio 01, constancia secretarial del 09 de abril de 2021, visible en Tyba: 50001333300220210005100_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_9-04-2021 11.27.20 A.M., código de verificación: a31a398726877fe37904a1e26fe806d4af05886e9deabcf8c76ddac686725805.
[2] Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA.
[3] Folio 42, poder, visible en Tyba: 50001333300220210005100_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_9-04-2021 11.27.20 A.M.

iii) Certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por su sigla: E.M.S.A S.A. E.S.P.

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - E.M.S.A S.A. E.S.P, las hizo por las siguientes obligaciones:

- La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO ($254.834.061.91), por concepto del acta de liquidación final del contrato No 4500005903, de fecha 21 de septiembre de 2020.

- Pago de intereses comerciales corrientes, a partir del 21 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Pago de intereses moratorios, desde el 27 de noviembre de 2020, fecha en que se constituyó en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al art. 884 del código del comercio y artículo 1617 del código civil.

- Igualmente solicitó condena en costas.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 155 del texto original, determinó la competencia[4] en primera instancia a los jueces administrativos, cuando su causa sean procesos ejecutivos y su cuantía no exceda los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concomitante con lo precedente, el artículo 299 ibidem original, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por ser una ejecución de título derivado de actividad contractual.

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, estos se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

[4] Por disposición del artículo 86 de la Ley No 2080 del 25 de enero de 2021, se abstiene el Despacho de aplicar el nuevo articulado que modificó la Ley 1437 de 2011 – "***ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*."

En cuanto al primer grupo – requisitos formales -, como se dejó anotado anteriormente, la parte ejecutante como sustento y comprobación de la obligación exigida en forma forzosa, presenta copia del contrato y su acta de liquidación final.

Ahora, analizado el título ejecutivo complejo (contrato y acta liquidación final) que se pretende hacer valer, se advierte que el mismo carece de uno de sus atributos sustanciales, concretamente el de la exigibilidad, como lo estipula el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en documento fuente de la convención - el contrato No 4500005903, en la parte considerativa y clausula número CUATRO, se indicó lo siguiente:

> *"*…: **a)** Que, la Electrificadora del Meta S.A. ESP, con fundamento en el convenio firmado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Electrificadora del Meta dio apertura a la Solicitud Pública de ofertas No. 057-2018 para la "AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS VEREDAS JUAN PABLO, SAN JOAQUÍN, CHEPERO ALTO Y VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE CUMARAL DEPARTAMENTO DEL META."…
> En consecuencia las partes acuerdan. **PRIMERA: OBJETO**: (…), Documento Base de la Solicitud Pública de Ofertas No. 057-2018, Adenda No. 1. Todos los anteriores documentos forman parte integral del presente contrato:
> (…)
> **CUARTA: FORMA DE PAGO**: Todos los pagos que realice EMSA se efectuarán a través de ENCARGO FIDUCIARIO controlado por EMSA y avalada por el Ministerio de Minas y Energía. Las facturas se abonarán, previa conformidad por parte del Interventor y EMSA sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales. Se pagará en pesos colombianos en su totalidad. La totalidad de los pagos establecidos serán cancelados una vez EMSA haya recibido del correspondiente fondo los recursos para adelantar la obra contratada
> (…)
> **DÉCIMA PRIMERA: FONDOS**: El valor del presente Contrato será pagado con fondos provenientes del Contrato Interadministrativo FAER No 648-2017 suscrito entre la Nación-Ministerio de Minas y Energía y la Electrificadora del Meta SA ESP, por valor de $802.282.995 con presupuesto del año 2018 y $141.017.146 con vigencia 2019.
> (…)*"*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el principal documento del título ejecutivo - contrato No 4500005903 de fecha 08 de octubre de 2018 y acta liquidación final contrato No 4500005903 de fecha 21 de septiembre de 2020 hacen parte integral del contrato en cita, de ahí surge lo siguiente: i) los fondos son los provenientes del contrato interadministrativo entre el Ministerio de Minas y Energía y la EMSA SA ESP y ii) la totalidad de los pagos a cancelar al contratista se harán una vez la EMSA SA ESP reciba los recursos del fondo en mención.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa la ausencia y/o carencia del documento idóneo (registro y certificado de disponibilidad presupuestal y giró dinerario), con el cual se acredite el cumplimiento de este requisito, lo cual es indispensable para constituir el título ejecutivo complejo, y establecer el carácter

exigible del mismo, toda vez que la obligación se encuentra supeditada a esta condición.

Respecto del atributo de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, ha indicado el Consejo de Estado[5]:

> "Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.
>
> En este caso, la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989. La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas[6].
>
> En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de $ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."

Visto lo anterior, se evidencia que la parte ejecutante aceptó que se estableciera la acreditación del mencionado requisito, como condición para hacer efectivo el pago de la obligación materia de la presente ejecución, y al no probarse en el libelo, se puede concluir que el título ejecutivo carece del requisito de exigibilidad.

Debe indicarse que en un caso similar al que hoy se analiza, el Despacho negó el mandamiento de pago por carecer del requisito de exigibilidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta[7], así:

---

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) - Actor: CONSTRUCA S.A. - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.

[7] Magistrado Ponente: Carlos Enrique Ardila Obando, providencia del 11 de julio de 2019, Radicado No. 50001333300220190000101, demandante: Axel Mauricio Correal Rodríguez, Demandado: Universidad de Cundinamarca y Agencia para la Infraestructura del Meta.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, el hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos no deben tenerse en cuenta, ya que si se pretende atacar la legalidad de la condición establecida en el acta de liquidación del contrato, corresponderá a las partes acudir al medio de control de controversias contractuales, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine su legalidad.

Para la Sala, el demandante aceptó esta circunstancia, no solo en el acta de liquidación sino en el texto mismo del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-003 de 2013 en el cual se lee en el parágrafo primero de la cláusula tercera que: *"… los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen al presente contrato"*[26], sin que pueda apreciarse cuál es la razón para que tal disposición armonizada con la establecida en el acta de liquidación sea moralmente imposible, pues el artículo 1532 del Código Civil invocado por la demandante define esta expresión indicando que es *"moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público."*, y en el recurso de apelación no se señala la norma que prohíbe esta estipulación o porqué es contraría a las buenas costumbres.

De otra parte, si bien es cierto el contrato contaba con la disponibilidad presupuestal esta sola circunstancia no supone el pago de la obligación, pues con este documento tan solo se garantiza la existencia de un saldo presupuestal sin comprometer, pero no la existencia de los recursos para el giro correspondiente.

Por último, reconocer personería al abogado de la parte ejecutante, por encontrarse a los lineamientos contemplados en el art. 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado señor ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - E.M.S.A S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado RUDY BOCANEGRA PRIETO, como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder[8] conferido.

[8] Folio 42, poder, visible en Tyba: 50001333300220210005100_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_9-04-2021 11.27.20 A.M

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199c3ecea7c64325babd93bd93362fd6b191af28d36ade06c9c4a40cd5d5c928
Documento generado en 19/10/2021 03:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica